Registradores
DE ESPAÑA

CERTIFICACIÓN REGISTRAL

Certificación Registral expedida por

JAVIER VICENTE MARTORELL CALATAYUD

Registrador de la Propiedad de AMPOSTA N. 2

AV Josep Tarradellas 135 BJ 2
43870 - AMPOSTA
Telefono : 977-70-32-67
Fax : 977-70-45-05

Correspondiente a la solicitud formulada por

FEDERICO DOMINGO

con DNI/CIF: G43073337

DON JAVIER VICENTE MARTORELL CALATAYUD, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE AMPOSTA-DOS, PROVINCIA DE TARRAGONA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.-

CERTIFICO: Que en vista del precedente documento, con objeto de obtener la certificación a que el mismo se refiere, he examinado los libros del Archivo a mi cargo, de los cuales **RESULTA:**

PRIMERO:

Que la finca 19233 de ULLDECONA de que se certifica tiene, según el Registro, la siguiente descripción:

URBANA: PISO TERCERO de la casa sita en Ulldecona, calle Wifredo número veintidós, tiene una superficie de unos setenta metros cuadrados; tiene acceso por el callejón lateral de la izquierda entrando al total edificio y por la escalera común al mismo. Linda frente, calle Wifredo; derecha Joaquín Vericat Verdiell; izquierda, callejón, detrás Domingo Sans Vericat; debajo, piso segundo del total inmueble; encima terrado y desván. Representa una cuota en el total valor de la finca, elementos comunes, gastos y derecho de voto, de veintitrés enteros por ciento.
Referencia Catastral: 3973725/BE8937F/0003/UH.

Finca no coordinada gráficamente con el Catastro, en los términos del artículo 10 de la Ley Hipotecaria, según redacción dada por la Ley 13/2015, de 24 de junio.

SEGUNDO:

Doña **MIREIA COSTA MORALES**, con DNI/CIF/NIE número 45461257D, es dueño de la finca de que se certifica, en cuanto a una mitad indivisa en plena propiedad, por COMPRAVENTA a la mercantil Grup Life Barcelona S.L., mediante escritura autorizada por la Notaria de ULLDECONA, Doña MARIA JOSE MARTIN MARTINEZ, el veintiuno de diciembre de dos mil siete, que motivó la inscripción 9ª de fecha 3 de marzo de 2008 de la finca número 19233, al folio 12 del tomo 3528, libro 329 de ULLDECONA y en cuanto a una mitad indivisa en plena propiedad, por HERENCIA de Don Javier Pascual Cuch y, mediante escritura autorizada por el Notario de TERRASSA, Don EVA MARIA CORBAL SAN ADRIAN, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que motivó la inscripción 11ª de fecha 7 de noviembre de 2019 de la finca número 19233, al folio 105 del tomo 3757, libro 389 de ULLDECONA.

TERCERO:
CARGAS:
Que la finca de que se certifica tiene, según el Registro, **LAS SIGUIENTES CARGAS:**

1) **HIPOTECA** constituida por JAVIER PASCUAL CUCH y MIREIA COSTA MORALES a favor de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, en garantía de un préstamo, respondiendo la finca de este número, de **SESENTA Y TRES MIL EUROS** de capital; intereses ordinarios de dieciocho meses hasta un máximo del trece por ciento

anual; intereses de demora de veinticuatro meses hasta un máximo del trece por ciento anual; **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS** para costas y gastos; por un plazo de trescientos sesenta meses, a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil siete; habiéndose designado como domicilio para notificaciones el de la finca hipotecada; y tasándose la misma para el caso de subasta en **SETENTA Y NUEVE MIL EUROS.** Fue constituida en escritura autorizada por la Notaria de ULLDECONA, Doña MARIA JOSE MARTIN MARTINEZ, el veintiuno de diciembre de dos mil siete, bajo el número 1307 de su protocolo, la cual motivó la inscripción 10ª de fecha tres de marzo de dos mil ocho, de la finca número 19233, al folio 13 del tomo 3528, libro 329 de ULLDECONA.

La inscripción 10ª de hipoteca **se halla subsistente y sin cancelar.**

CUARTO:

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la expedición de esta certificación y su fecha, se hace constar por nota al margen de la referida inscripción 10ª de hipoteca.

No existiendo titulares de derecho que consten en asiento posterior al del gravamen que se ejecuta, distintos al demandante, no procede la practica de la comunicación a que se refiere el artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

OBSERVACIONES: Se advierte expresamente de que **el ejecutante es persona distinta del titular registral de la hipoteca,** en consecuencia, para que en su día pueda inscribirse el decreto de adjudicación, será necesaria la previa inscripción de la hipoteca a favor del causahabiente del titular registral, que se subroga en la posición de demandante, en la forma que determina el artículo 16 de la Ley Hipotecaria. Artículo 20 de la Ley Hipotecaria y resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de julio de 2013.

ASIENTOS PENDIENTES DE INSCRIPCION:

No existen documentos presentados en el libro diario, pendientes de inscripción o anotación, relativos a la finca de que se trata.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.
Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de

perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
T	AMPOSTA Nº 2	ULLDECONA	329	3528

FINCA N.º 19238 — 013

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES
AFECTA esta finca durante CINCO AÑOS al pago del Impuesto de TP y AJD, QUEDANDO LIBERADA por la cantidad de [redacted] pagada por autoliquidación. Amposta, a 3 de marzo de 2008.	10ª HIPOTECA
CANCELADA por cancelación - 7 NOV. 2019	

URBANA: Descrita en la anterior inscripción 9ª. REFERENCIA CATASTRAL: 3973756BE8937F000-3UH. CARGAS: Afecta a las notas de afección fiscal al margen de las inscripciones 8ª y 9ª. JAVIER PASCUAL CUCH y MIREIA COSTA MORALES, son dueños por mitad y proindiviso en plena propiedad de esta finca, por compraventa, según la inscripción 9ª. En escritura autorizada el día veintiuno de diciembre de dos mil siete, por el Notario de ULLDECONA DON MARIA JOSE MARTIN MARTINEZ, número 1307 de su protocolo, en la que comparecen: de una parte como hipotecante no deudor MIREIA COSTA MORALES, mayor de edad, [redacted]

[redacted] con DNI/NIF número [redacted]612[redacted] y como hipotecante deudor JAVIER PASCUAL CUCH, mayor de edad, [redacted] con DNI/NIF número [redacted]203[redacted]; y de otra Francesc Xavier Castell Poy, mayor de edad, [redacted] y con DNI/NIF número [redacted]155[redacted], este último en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, debidamente constituida e inscrita en el Registro mercantil, con domicilio en Madrid, Plaza Calanque, 2, con C.I.F. número G-28029007; en virtud de escritura de poder autorizada por el Notario de Madrid Don Gerardo Muñoz de Dios el día veintiocho de Febrero de dos mil uno, complementada por otra escritura de poder autorizada por el mismo Notario, de fecha cuatro de Julio de dos mil tres, ambas escrituras se hallan debidamente inscritas en el Registro Mercantil y capacitado según da fe el Notario autorizante de la escritura que me ocupa; MIREIA COSTA MORALES y JAVIER PASCUAL CUCH constituyen hipoteca de acuerdo con las estipulaciones de la escritura que motivan este asiento de las cuales solo son inscribibles las siguientes: PRIMERA. CAPITAL DEL PRESTAMO. Primero.- El préstamo que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid ha concedido a MIREIA COSTA MORALES y JAVIER PASCUAL CUCH, en adelante la parte prestataria, asciende a un capital de SESENTA Y TRES MIL EUROS. Segundo.- La suma prestada se confiesa recibida por la parte prestataria mediante abono en la libreta a la vista número 2038/9544/96/6000127643 de la oficina de la Caja de Ahorros, abierta a nombre de los mismos. SEGUNDA.- AMORTIZACION. Primero.- La duración de es préstamo será de TRESCIENTOS SESENTA MESES contados desde la fecha de la escritura. Segundo.- El préstamo se reembolsará a la Caja mediante el pago por meses vencidos, de TRESCIENTAS SESENTA cuotas, comprensivas de capital e intereses, siendo la inicial de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y UN CENTIMOS, computándose los meses a partir de la firma de esta escritura. Las cuotas a pagar se revisarán en los sucesivos periodos de tipos de interés, en función de la actualización del tipo de interés para el periodo del que se trata, de acuerdo con lo pactado en esta escritura. En caso de que en cualquiera de los meses de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá como fecha de vencimiento el último día del mes, sin que ello suponga modificación alguna de las fechas posteriores de vencimiento. Los pagos deberán domiciliarse en cuenta abierta en una oficina de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid que designe la parte deudora. Tercero.- La parte prestataria o deudora podrá hacer, en cualquier momento, sin limitación de cuantía, pagos anticipados a cuenta del capital prestado que producirán, a su elección, el efecto de reducir la cuota de amortización pactada o la reducción, del plazo de amortización. Si no optase expresamente en el momento del pago anticipado, este se aplicará al reducir el plazo de amortización. Los pagos anticipados producirán al efecto de descargo de intereses. TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS. Primero.- La cantidad prestada devengará un interés nominal anual del CINCO ENTEROS POR CIENTO anual, con carácter variable durante toda la vida del préstamo, con arreglo a lo indicado en la cláusula tercera

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA Nº 19233 — PASA AL FOLIO 105 DEL TOMO 3767
	104	bis. Segundo.- El cálculo del importe total de los intereses devengados en cada período de liquidación se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula: Intereses = capital pendiente al principio de cada período, multiplicado por el tanto por uno de interés nominal anual, dividido entre el número de pagos anuales. Tercero.- A los efectos del cálculo de intereses, y al tanto se efectuará por días, se computarán los 365 días del año. TERCERA BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.- Primero.- El tipo de interés pactado se determinará por períodos SEMESTRALES, contados desde la fecha en que termine el período de interés fijo, siendo durante el primer período semestral el que figura en el párrafo anterior de esta estipulación. Para semestres sucesivos, el tipo a aplicar será la REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO o media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación de Banca Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación EURIBOR, vigente en el momento de la revisión, incrementado en UN PUNTO porcentuales, eliminando del tipo resultante el tercer decimal. El referido tipo se publica oficialmente por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado. En defecto de dicho tipo de referencia o de su publicación oficial, se tomará en la fecha de revisión y para idéntico período de tiempo, con carácter supletorio, el TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS A MAS DE TRES AÑOS PARA ADQUISICION DE VIVIENDA, EN LIBRE DE CAJAS DE AHORRO vigente en el momento de la revisión, que el Banco de España publique oficial y periódicamente en el B.O.E. para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda vigente en el momento de la revisión, con el mismo criterio de aplicación que el tipo de referencia inicialmente previsto. Segundo.- A efectos del derecho real de hipoteca, hacen constar las partes que el interés de esta operación no podrá superar un tipo máximo del TRECE ENTERO POR CIENTO, aunque experimente variación por las causas señaladas en los párrafos anteriores. Tercero.- Si fuera legalmente obligatorio, la parte compareciente a la parte prestataria la variación del tipo de interés que corresponda el día siguiente del vencimiento de cada período de seis meses. El nuevo tipo de interés se aplicará automáticamente con efecto del citado vencimiento, una vez transcurrido el plazo de veinte días contados a la fecha de dicha comunicación, sin que el prestatario haya manifestado oposición alguna en contra. La parte prestataria en caso de oposición tendrá durante dicho plazo de veinte días, a la cancelación de la operación al tipo vigente anterior a la variación operada. SEXTA.- INTERESES DE DEMORA. Primero.- En caso de demora, sin perjuicio de la resolución prevista en la estipulación correspondiente, satisfará el prestatario o el deudor un interés nominal superior en DOS PUNTOS al tipo vigente en el momento del pago, sobre las cantidades adeudadas por todos los conceptos. Segundo.- Los intereses ordinarios y demás pagos legítimos que sean consecuencia de este contrato, se considerarán capital, en su totalidad, desde que se produzca la morosidad. Las intereses moratorios líquidados y no satisfechos podrán capitalizarse por trimestres naturales vencidos, a los efectos del cómputo de dichos intereses en lo sucesivo, de conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio. Se entenderá consentido en mora el prestatario o deudor por el mero hecho de dejar desatendido uno cualquiera de los pagos a los está obligado, sin necesidad de aviso previo ni requerimiento especial alguno. SEXTA BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA POR LA ENTIDAD DE CREDITO. Segundo.- Igualmente, el prestamo se considerará vencido y consiguientemente resuelto y consiguientemente resuelto, a los efectos de ejecución que corresponden frente al prestatario y demás obligados en razón del presente contrato o como consecuencia de las garantías prestadas a favor de la CAJA, que podrá reclamar las cantidades adeudadas, tanto vencidas como pendientes de vencer, con sus intereses incluso los de demora, gastos y costas procesales en los que se incluirán los honorarios de letrado y derechos de procurador, en los casos siguientes: a) La falta de pago de una cuota cualquiera de amortización incluidos todos los conceptos que la integran. b) El impago de un recibo de contribución o impuesto que grave la finca o fincas hipotecadas, aún cuando el recibo de contribución haya sido pagado por la Caja, adelantando las cantidades precisas. La Caja, en el caso de que haya adelantado el pago del recibo, podrá exigir el reembolso de las cantidades anticipadas y sus intereses, al tipo pactado en esta

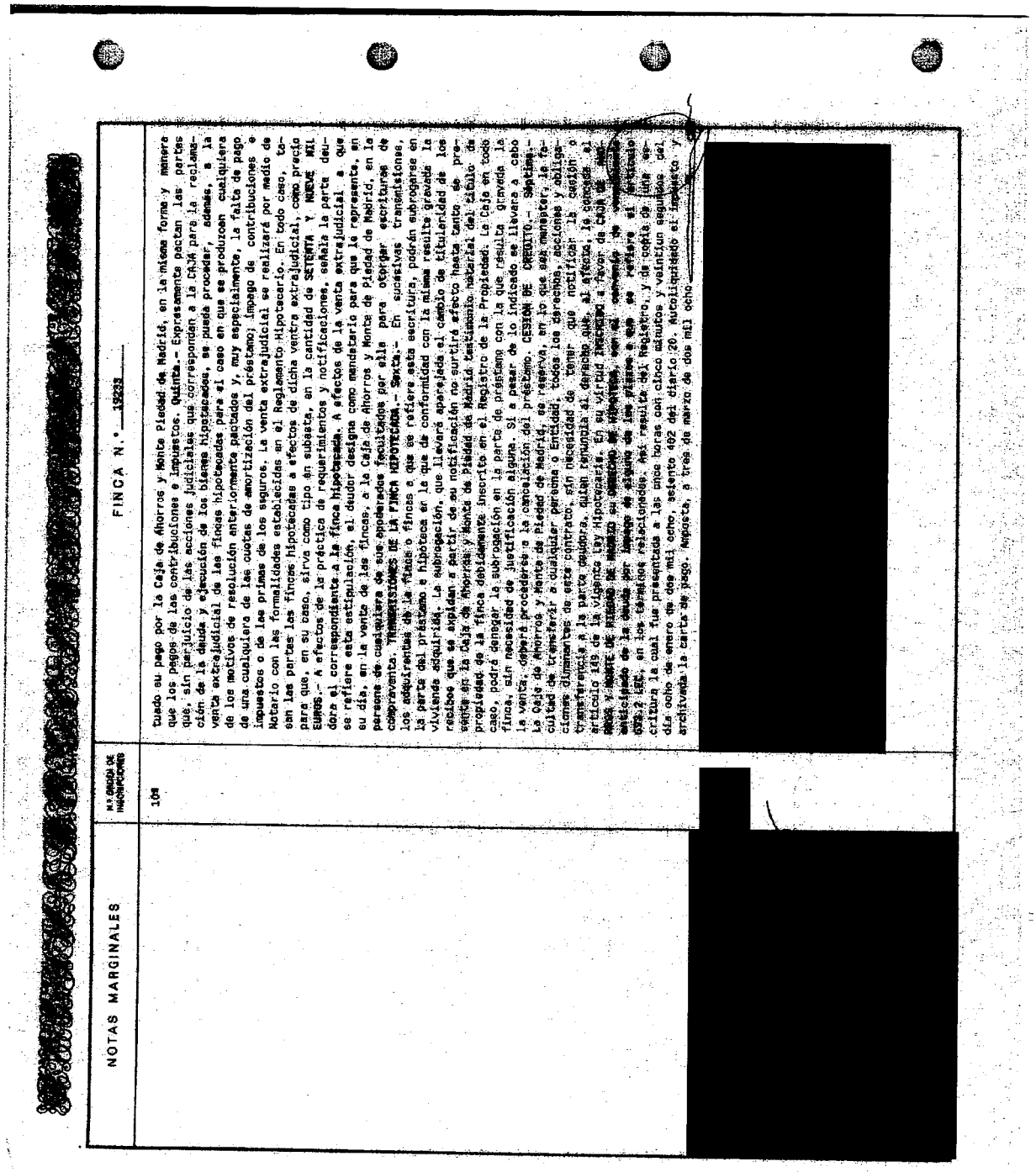
PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
T	AMPOSTA Nº 2	ULLDECONA	389	3757

FINCA N.º 19233 — 105

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES
	104

VIENE DEL FOLIO 13 DEL TOMO 3528

contrato, más el correspondiente recargo por demora previsto en el mismo. Igualmente se producirán los mismos efectos cuando se trate del impago de una prima de seguro de incendios o de todo riesgo a la construcción. d) La existencia registral de cargas o derechos de cualquier clase, con rango preferente al de la hipoteca que se constituye en esta escritura. f) Arrendamiento de la finca que se hipoteca por renta que no cubra lo cuota de amortización más los gastos o impuestos que la graven y la percepción de rentas anticipadas sin expresa autorización de la entidad prestadora. **CLAUSULAS HIPOTECARIAS.- CONSTITUCION DE HIPOTECA. Primera.-** Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de los prestatarios, en garantía de obligación principal de la amortización del préstamo que se formaliza en la presente escritura, JAVIER PASCUAL CUCH constituyen hipoteca, a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, que la acepta, sobre la finca de este número, la cual queda respondiendo de **SESENTA Y TRES MIL EUROS** de principal, diecíocho meses de intereses al tipo del **CINCO ENTEROS POR CIENTO**, salvo modificación pactada, de los intereses al tipo del **veintiocho meses** de intereses moratorios al tipo acordado con los términos del contrato y **veintiocho meses** de intereses moratorios al tipo de los que resulta establecido para su cálculo en la estipulación sexta, sin que en ningún de ambos casos pueda sobrepasarse el límite del **TRECE ENTEROS POR CIENTO**, y de la cantidad de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS** que se estipulan para costas y gastos. **EXTENSION DE LA HIPOTECA.- Segunda.-** La hipoteca se extenderá a cuanto establecen los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 del Reglamento. A la extensión de la hipoteca a dichos bienes, podrá renunciar expresamente la parte acreedora al solicitar la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento. **ACCIONES HIPOTECARIAS.- Tercera.-** Para el ejercicio de las acciones judiciales que procedan derivadas del presente contrato, incluso en el caso de ejecución, dado que la cantidad prestada es líquida desde su origen, bastará que a la demanda se acompañe original del presente contrato con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre bienes hipotecados, todo ello con el fin de reintegrarse la CAJA del principal, intereses, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento. Sin que se pierda esa naturaleza real y la preferencia que conlleva, por así convenirlo expresamente las partes, la CAJA podrá presentar liquidación por ella practicada para determinar la deuda, haciéndose constar por el fedatario que intervenga a su requerimiento, que la cantidad exigible resulta de la liquidación efectuada por la Caja y que la misma se ha practicado en la forma pactada por las partes en este contrato. A efectos de la ejecución las partes intervinientes tasan la la finca hipotecada, como precio de la misma, a fin de que sirva de tipo en la subasta, en la cantidad de **SETENTA Y NUEVE MIL EUROS**. A su vez, la parte deudora y, en su caso, hipotecante, fija como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, el de la finca hipotecada. **Cuarta.-** En el caso de ejecución la CAJA podrá solicitar que se le confiera la administración o posesión interina de las fincas hipotecadas. La Caja percibirá en dicho caso, las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito. Para el caso de que la Caja de Ahorros y Monte Piedad de Madrid llegue a adquirir la propiedad de las fincas hipotecadas, las partes contratantes convienen en que la Entidad acreedora, tendrá la facultad de descontar del precio del remate o adjudicación, el importe del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos o plusvalía y gastos e impuestos inherentes a la cancelación de la afección registral correspondiente, así como los de la carga que en esta escritura se establece. Durante la vigencia del presente contrato, el prestatario quedará comprometido a hallarse al corriente en el pago de las contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas hipotecadas. En caso de quedar desatendidos estos pagos fiscales, la Caja de Ahorros y Monte Piedad de Madrid, podrá efectuarlos de manera directa por cuenta del prestatario, sin perjuicio de la resolución que se estipula en esta contrato. Asimismo, el prestatario deberá tener asegurados las fincas con una póliza de incendios, o todo riesgo a la construcción en el caso de edificación, en una compañía del agrado de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, subrogando a ésta como beneficiaria del seguro y satisfaciendo en su respectivo vencimiento las primas de dicho seguro, que en el caso de ser desatendidas, podrá ser efec-



NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 19233
	104	Cuado su pago por la Caja de Ahorros y Monte Piedad de Madrid, en la misma forma y manera que los pagos de las contribuciones e impuestos. Quinta.- Expresamente pactan las partes que, sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponden a la CAJA para la reclamación de la deuda y ejecución de los bienes hipotecados, se pueda proceder, además, a la venta extrajudicial de las fincas hipotecadas para el caso en que se produzcan cualquiera de los motivos de resolución anteriormente pactados y, muy especialmente, la falta de pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del préstamo; impago de contribuciones e impuestos o de las primas de los seguros. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. En todo caso, tendrán las partes las fincas hipotecadas a efectos de dicha venta extrajudicial, como precio para que, en su caso, sirva como tipo en subasta, en la cantidad de SETENTA Y NUEVE MIL EUROS.- A efectos de la práctica de requerimientos y notificaciones, señala la parte deudora el correspondiente a la finca hipotecada. A efectos de la venta extrajudicial a que se refiere esta estipulación, el deudor designa como mandatario para que la represente, en su día, en la venta de las fincas, a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en la persona de cualquiera de sus apoderados facultados por ella para otorgar escrituras de compraventa. TRANSMISIONES DE LA FINCA HIPOTECADA.- Sexta.- En sucesivas transmisiones, los adquirentes de la finca o fincas a que se refiere esta escritura, podrán subrogarse en la parte del préstamo e hipoteca en la que de conformidad con la misma resulta gravada la vivienda adquirida. La subrogación, que llevará aparejada el cambio de titularidad de los recibos que se expidan a partir de su notificación no surtirá efecto hasta tanto de presente en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid testimonio notarial del título de propiedad de la finca debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad. La Caja en todo caso, podrá denegar la subrogación en la parte de préstamo con la que resulta gravada la finca, sin necesidad de justificación alguna. Si a pesar de lo indicado se llevara a cabo la venta, deberá procederse a la cancelación del préstamo. CESION DE CREDITO.- Séptima.- La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, se reserva, en lo que sea menester, la facultad de transferir a cualquier persona o Entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia a la parte deudora, quien renuncia al derecho que, al efecto, le concede el artículo 149 de la vigente Ley Hipotecaria. En su virtud [illegible] a favor de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID su crédito [illegible] anticipado de la deuda por importe de los plazos a que se refiere el artículo 693.2 LEC, en los términos relacionados. Así resulta del Registro, y de copia de una escritura la cual fue presentada a las nueve horas con cinco minutos y valintiun segundos del día ocho de enero de dos mil ocho, asiento 402 del diario 20. Autoliquidado el impuesto y archivada la carta de pago. Madrid, a tres de marzo de dos mil ocho. [redacted]

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por JAVIER VICENTE MARTORELL CALATAYUD Registrador de AMPOSTA N. 2 a día siete de Julio del año dos mil veinticinco.

(*) C.S.V. : 24301199C32B5277

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sitemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)